BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.427

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



LEYES

TRATADOS

Ley Nº 24.098

Apruébase el Tratado suscripto con la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Junio 10 de 1992.
Promulgada: Junio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, que consta de DOCE (12) artículos, UN (1) Protocolo y DOS (2) Acuerdos por Canje de Notas, suscripto en Bonn (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) el 9 de abril de 1991, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Tratado
entre
la República Argentina
y
la República Federal de Alemania
sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un tratado pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Tratado

(1) El concepto de "inversiones" designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó de conformidad con este Tratado; en particular, pero no exclusivamente, esto incluye:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;

b) las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;

c) los derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;

d) los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales y comerciales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how y valor llave;

e) las concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación.

(2) El concepto de "ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia y otras remuneraciones.

(3) El concepto de "nacionales" designa:

a) con referencia a la República Federal de Alemania:

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

b) con referencia a la República Argentina:

los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en Argentina.

(4) El concepto de "sociedades" designa todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

Artículo 2

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones dentro de su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus

SUMARIO

leyes y reglamentaciones. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente.

(2) Las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última gozarán de la plena protección de este Tratado.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Artículo 3

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.

(4) El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.

Artículo 4

(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en procedimiento judicial ordinario.

(3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos. Estos pagos deberán ser libremente transferibles.

(4) En lo concerniente a las materias regidas por el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida.

Artículo 5

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;

b) de las ganancias;

c) de la amortización de los préstamos definidos en el inciso c) del apartado 1 del artículo 1;

d) del producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

e) de las indemnizaciones previstas en el artículo 4.

(2) La transferencia se efectuará sin demora de acuerdo a los procedimientos establecidos en el territorio de cada Parte Contratante y al tipo de cambio aplicable en cada caso. Dicho tipo de cambio no deberá diferir sustancialmente del tipo cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiaran las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

Artículo 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada por una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de aquellos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal o por acto jurídico. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos del titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirá mutatis mutandis el artículo 5.

Artículo 7

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del derecho internacional no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 8

El presente Tratado se aplicará también a los asuntos surgidos después de su entrada en vigor en relación a las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última antes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 9

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

(2) Si una controversia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

(6) Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados Contratantes del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (artículo 27).

Artículo 10

(1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Tratado deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

(2) Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo,

o

cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes;

b) cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.

(4) En los casos previstos por el párrafo 3 anterior las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubiesen acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento arbitral no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal arbitral ad hoc antes citado.

(5) El Tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

(6) La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

Artículo 12

(1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados a la mayor brevedad posible en Buenos Aires.

(2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunicara por escrito a la otra su intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

(3) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 11 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

Hecho en Bonn el día 9 de abril de 1991 en dos originales, en idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federal de Alemania

Protocolo

En el acto de la firma del Tratado entre la República Argentina y la República Federal de Alemania sobre promoción y protección recíproca de inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Tratado:

(1) Ad artículo 1

a) En lo que concierne al Artículo 1, apartado 1, este Tratado no se aplicará a las inversiones realizadas en la República Argentina por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante si tales personas, a la fecha de la inversión original, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en la República Argentina, salvo cuando se pruebe que las inversiones provienen del extranjero.

b) Las ganancias derivadas de inversiones y, en el caso que sean revertidas, las ganancias derivadas de éstas, gozarán de la misma protección que la inversión original.

c) Por "otros tipos de participaciones", según el apartado 1 inciso b) del artículo 1, se entenderán en particular aquellas, inversiones de capital que no otorgan a su titular derechos de voto o control.

d) Los derechos a fondos mencionados en el apartado 1 inciso c) del artículo 1 comprenden derechos de préstamos relacionados con una participación y que tengan por su causa y cuantía el carácter de una participación (préstamos cuasi participativos). Sin embargo, no comprenden créditos de terceros, como por ejemplo créditos bancarios con condiciones comerciales.

e) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes

de la respectiva Parte Contratante. Este Tratado no se aplicará a los inversores que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

f) Para determinar si el concepto de "sociedades" de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 4 de artículo 1 es aplicable, se atenderá a su sede, la cual se entenderá como lugar en el que la sociedad tenga su administración principal.

g) El Tratado se aplicará también a las áreas de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental sobre las cuales el Derecho Internacional conceda a la Parte Contratante correspondiente derechos de soberanía o jurisdicción.

(2) Ad artículo 3

a) Por "actividades" en el sentido del apartado 2 del artículo 3 se considerarán en especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerarán en especial pero no exclusivamente como "trato menos favorable" en el sentido del artículo 3 a las medidas menos favorables que afecten la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de toda clase o la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como "trato menos favorable" en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad.

b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que, según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión, quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma actitud deberá ser observada con respecto a los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

(3) Ad artículo 4

El derecho a indemnización existirá asimismo en el caso de que se adopte alguna de las medidas definidas en el artículo 4 respecto de la empresa donde se halla situada la inversión y se produzca como consecuencia de aquélla un severo perjuicio para la inversión.

(4) Ad artículo 5

Una transferencia se considera realizada "sin demora" en el sentido del apartado 2 del artículo 5 cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de presentación de la correspondiente solicitud formalmente completa.

(5) Ad artículo 8

El presente Tratado en ningún caso se aplicará a las reclamaciones o litigios surgidos antes de su vigencia.

(6) Respecto de los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones, ninguna de las Partes Contratantes excluirá ni pondrá trabas a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante y, en caso necesario, concederá autorizaciones para la realización de los transportes condicionados a las normas de los acuerdos internacionales vigentes entre las Partes Contratantes.

Hecho en Bonn el día 9 de abril de 1991 en dos ejemplares, en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federal de Alemania

Señor Ministro:

Con motivo de la firma del Tratado sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones del 9 de abril de 1991, el Gobierno de la República Argentina tiene el honor de comunicarle al Gobierno de la República Federal de Alemania lo siguiente:

En base al Tratado de Amistad y Cooperación de 1988, o bien, al Tratado para el Establecimiento de una Relación Asociativa Particular de 1987 respectivamente, el Reino de España y la República Italiana otorgan a la República Argentina líneas de crédito concesionales con el objeto de financiar inversiones para la ejecución de inversiones, especialmente con el fin de crear joint ventures en el sector de la pequeña y mediana empresa.

Las solicitudes de financiación para cada proyecto deben ser autorizadas de conformidad con regulaciones argentinas especiales y posteriormente acordadas con la contraparte española o italiana, según el caso.

Como contrapartida la República Argentina se ha comprometido a:

— otorgar la exención arancelaria e impositiva para las importaciones de bienes destinados a inversiones que se financian con los créditos concesionales previstos por los respectivos Tratados.

— no adoptar ninguna medida que impida la repatriación del capital invertido o la libre transferencia de ganancias a partir de inversiones de riesgo para aquellos proyectos que hayan sido financiados según las disposiciones de los citados Tratados.

Estas condiciones especiales se otorgan con el objeto de posibilitar nuevas inversiones para el desarrollo económico de la Argentina en ámbitos cuya promoción es especialmente necesaria.

Las Partes Contratantes interpretan el artículo 3 del Tratado sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de forma tal que la cláusula de la nación más favorecida no se refiere a las condiciones y los privilegios especiales que la República Argentina otorga a inversores extranjeros para los proyectos arriba mencionados.

Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania
Hans D. GENSCHER
Bonn

La República Argentina procurará que aquellos inversores alemanes y sus inversiones, que no están sujetos a las condiciones especiales arriba mencionadas, no resulten afectados substancialmente en su capacidad competitiva.

Reciba Ud., Sr. Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Bonn, 9 de abril de 1991

Guido DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 9 de abril de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

"Con motivo del Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto entre nuestros dos países con fecha 9 de abril de 1991, tengo el honor de comunicarle a Usted lo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de dicho Tratado y teniendo en cuenta el principio establecido en su Artículo 5 sobre la libre transferencia de capital y ganancias, las autoridades alemanas cuentan con la posibilidad, después de la presentación por parte de los inversores interesados de una solicitud para garantizar una inversión en Argentina, la cobertura total de tales inversiones de acuerdo con las directivas y condiciones generales vigentes. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de este Tratado dichas autoridades podrán, en adición a las actualmente disponibles, otorgar garantías respecto de las sumas obtenidas de una inversión durante un período determinado, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos y los intereses.

Permítame, Señor Ministro, hacerle llegar las seguridades de mi más alta consideración".

Reitero a Usted, Señor Ministro, las seguridades de mi mayor consideración.

Bonn, 9 de abril de 1991

Guido DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania
Hans D. GENSCHER
Bonn

Decreto 1082/92

Bs. As., 30/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.098 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.099

Apruébase el Convenio suscripto con la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Junio 10 de 1992.
Promulgada: Junio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CONFEDERACION SUIZA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, que consta de DOCE (12) artículos y UN (1) Protocolo, suscripto en Berna (CONFEDERACION SUIZA) el 12 de abril de 1991, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CONFEDERACION SUIZA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

PREAMBULO

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo federal suizo.

Con el deseo de intensificar la cooperación económica en el interés mutuo de ambos Estados.

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Reconociendo la necesidad de alentar y proteger las inversiones extranjeras a fin de promover la prosperidad económica de los dos Estados, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

(1) El término "inversor" designa, respecto de cada Parte Contratante,

(a) las personas físicas que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas como sus nacionales;

(b) las entidades jurídicas, incluyendo las sociedades, las sociedades registradas, las sociedades de personas u otras organizaciones, constituidas u organizadas de otra manera de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, y que tengan su sede social así como actividades económicas reales, en el territorio de dicha Parte Contratante.

(c) las entidades jurídicas establecidas de conformidad con la legislación de cualquier país que estén efectivamente controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas que tengan su sede, así como actividades económicas reales, en el territorio de dicha Parte Contratante.

(2) El término "inversiones" designa todas las categorías de activos y todo aporte directo o indirecto en dinero, en derechos, en especie o en servicios, siempre y cuando la inversión haya sido realizada de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante respectiva, y en particular:

(a) la propiedad de bienes, muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales, tales como servidumbres, cargas sobre inmuebles, hipotecas y prendas;

(b) las acciones, cuotas societarias y otras formas de participación en sociedades;

(c) las acreencias monetarias y derechos a toda prestación con valor económico;

(d) los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones de origen), transferencias de conocimientos y valor llave;

(e) las concesiones, incluyendo las concesiones de prospección, extracción o explotación de recursos naturales, así como todo otro derecho conferido por ley, contrato o decisión de la autoridad de aplicación de la ley.

(3) El término "territorio" comprende las zonas marítimas adyacentes en las cuales el Estado costero pueda ejercer soberanía o jurisdicción conforme el derecho internacional.

Artículo 2

Promoción, Admisión

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará, de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, las autorizaciones que sean necesarias en relación con dicha inversión, inclusive con la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante otorgará, cuando ello sea necesario, las autorizaciones exigidas respecto de actividades de consultores u otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 3

Protección. No discriminación

(1) Cada Parte Contratante protegerá las inversiones efectuadas en su territorio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, utilización, goce, incremento, venta o liquidación de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará las autorizaciones a que se hace referencia en el artículo 2, apartado (2) del presente Convenio.

Tratamiento

(2) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversores de la nación más favorecida, cuando este último tratamiento sea más favorable.

Zona de Integración Económica

(3) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, unión aduanera u otra zona de integración económica.

Doble Imposición

(4) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a las ventajas que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de un convenio destinado a evitar la doble imposición o de otros convenios concluidos en materia de imposición sobre una base recíproca.

Artículo 4

Libre Transferencia

(1) Cada Parte Contratante, en cuyo territorio los inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, otorgará a dichos inversores la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, incluyendo las inversiones complementarias, particularmente de los siguientes:

(a) los intereses, beneficios, dividendos y otras ganancias normalmente derivadas de las inversiones;

(b) las sumas derivadas de los derechos enumerados en el artículo 1, apartado (2), inciso (d) del presente Convenio;

(c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión, inclusive las plusvalías eventuales.

(2) La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los procedimientos establecidos por cada una de las Partes Contratantes, los que no podrán de ninguna manera afectar la naturaleza o ejercicio de este derecho, por ejemplo a través de una demora injustificada.

(3) Cada Parte Contratante conserva el derecho, en caso de dificultades excepcionales de balance de pagos, de someter la libre transferencia, sobre una base equitativa, no discriminatoria y de conformidad con sus obligaciones internacionales, a las modalidades siguientes:

(a) En lo que concierne a la transferencia de los montos mencionados en el apartado (1) de este artículo, las transferencias podrán ser escalonadas por períodos que no sobrepasen los 18 meses dentro de un período máximo de 36 meses; sin embargo, se autorizará la transferencia de por lo menos el cincuenta por ciento de dichos montos al final del primer año. En ningún caso un nuevo escalonamiento podrá ser impuesto al mismo inversor durante los tres años posteriores a la terminación del período de escalonamiento.

(b) Un inversor sujeto a escalonamiento será autorizado a invertir los montos a ser transferidos de manera tal que su valor real sea preservado.

(c) No obstante eventuales medidas de escalonamiento mencionadas en el inciso (a), el inversor tendrá el derecho de utilizar en todo momento los montos en moneda extranjera adquiridos en el marco de sus actividades en relación con el extranjero para la transferencia de los pagos relativos a sus inversiones.

(d) A pedido de la otra Parte Contratante, tendrán lugar consultas entre las partes interesadas sobre la instrumentación de las medidas arriba mencionadas.

Artículo 5

Expropiación. Indemnización

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización ni ninguna otra medida que tenga el mismo carácter o el mismo efecto, con relación a las inversiones pertenecientes a inversores de la otra Parte Contratante, salvo por razones de interés público y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, que se ajusten a las disposiciones legales vigentes y que den lugar al pago de una indemnización efectiva y adecuada. El monto de la indemnización, incluido el interés, será abonado en la moneda del país de origen de la inversión y será entregado sin demora al derecho habiente, cualquiera sea su domicilio o su sede.

Situaciones Extraordinarias

(2) Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones hubiesen sufrido pérdidas a causa de una guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o revuelta ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento conforme al artículo 3, apartado (2) del presente Convenio en lo que se refiera a restitución, indemnización, compensación o todo otro resarcimiento.

Artículo 6

Inversiones anteriores al Convenio

(1) El presente Convenio se aplicará igualmente a las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo a sus leyes y reglamentaciones por inversores de la otra Parte Contratante con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

(2) El presente Convenio no será aplicable a las divergencias o controversias originadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 7

Condiciones más favorables

Sin perjuicio de lo establecido por el presente Convenio, se aplicarán las condiciones más favorables convenidas o a convenirse entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía financiera contra riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante según el principio de la subrogación en los derechos del inversor, si un pago ha sido efectuado en virtud de esta garantía por la primera Parte Contratante.

El asegurador no podrá ejercer otros derechos que aquellos que el inversor hubiera estado habilitado a ejercer.

Artículo 9

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Convenio que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las partes en la controversia. A este fin, se celebrarán consultas entre las partes interesadas.

(2) Si estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá ser sometida a las jurisdicciones competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión.

(3) Si en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante los tribunales competentes, éstos no han emitido decisión definitiva, la controversia podrá ser sometida, a pedido del inversor, a uno de los procedimientos de arbitraje previstos en el apartado (5) del presente artículo.

(4) A partir del comienzo de uno de los procedimientos de arbitraje, cada parte en la controversia adoptará todas las medidas necesarias para el desistimiento de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a pedido del inversor, a uno de los órganos de arbitraje designados a continuación:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando las dos Partes Contratantes sean partes en éste.

— a un tribunal de arbitraje ad hoc, establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(6) Ninguna de las Partes Contratantes parte en una controversia podrá oponer, en etapa alguna del procedimiento de arbitraje, que el inversor recibió una indemnización destinada a cubrir todo o parte del perjuicio sufrido, en virtud de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el artículo 8 del presente Convenio.

(7) El órgano arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Convenio y de otros convenios aplicables entre las Partes Contratantes, de los términos de acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, del derecho de la Parte Contratante parte en la controversia —incluyendo las normas relativas a conflictos de leyes—, como así también de los principios y disposiciones de derecho internacional en la materia.

(8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

Artículo 10

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán dirimidas por la vía diplomática.

(2) Si las dos Partes Contratantes no llegan a una solución dentro de doce meses contados a partir del comienzo de la controversia, esta última será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán un presidente que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

(3) Si una de las Partes Contratantes no ha designado su árbitro y no ha respondido a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será nombrado, a petición de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(4) Si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección del presidente dentro de los dos meses de su designación, este último será nombrado, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(5) Si en los casos previstos en los apartados (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se halla imposibilitado de ejercer su mandato o es nacional de una de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último está imposibilitado o es nacional de una de las Partes Contratantes, dichas designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

(6) A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal fijará sus propias normas de procedimiento.

(7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

Artículo 11

Observancia de obligaciones

Cada Parte Contratante observará en todo momento las obligaciones que haya asumido respecto de las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 12

Vigencia, renovación y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales para la celebración y puesta en vigor de los tratados; permanecerá vigente por un período de diez años. Salvo denuncia hecha por escrito seis meses antes de la expiración de dicho período, el presente Convenio será renovado en las mismas condiciones por períodos sucesivos de dos años.

En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos 1 a 11 del presente Convenio continuarán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de dicha denuncia, por un período de diez años.

Hecho en Berna, el 12 de abril de 1991, en cuatro originales, de los cuales dos en francés y dos en español, siendo todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Consejo federal suizo

Protocolo

En el acto de la firma del Convenio entre la República Argentina y la Confederación Suiza sobre promoción y protección recíprocas de inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han convenido además las disposiciones siguientes, las que constituyen parte integrante del presente Convenio.

Ad. Artículo 1, apartado (1), inciso (a)

(1) El presente Convenio no se aplicará a las inversiones de personas físicas que sean nacionales de las dos Partes Contratantes, salvo si estas personas estaban, al momento de la inversión, y continúan estando, domiciliadas fuera del territorio de la Parte Contratante en el cual se efectuó la inversión.

(2) Respecto de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 9, las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que tengan su domicilio en el territorio de la Parte Contratante donde está situada la inversión, solamente podrán prevalerse del tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales.

Ad. Artículo 1, apartado (1), inciso (c)

(1) El presente Convenio se aplicará a las inversiones de entidades jurídicas efectivamente controladas por nacionales de una Parte Contratante solamente cuando estos nacionales tengan su domicilio fuera del territorio de la Parte Contratante en el cual la inversión se realizó.

(2) Se podrá solicitar a las entidades jurídicas mencionadas en el artículo 1, apartado (1), inciso (c) que quieran prevalerse del presente Convenio que aporten la prueba de dicho control. Se aceptará como prueba, entre otros, los siguientes hechos:

1. El carácter de filial de una entidad jurídica constituida según la legislación de esa Parte Contratante.

2. Un porcentaje de participación directa o indirecta en el capital de una entidad jurídica que permita un control efectivo tal como, en particular, una participación en el capital superior a la mitad.

3. La posesión directa o indirecta de la cantidad de votos que permita tener una posición determinante en los órganos societarios o de influir de manera decisiva en el funcionamiento de la entidad jurídica.

Ad. Artículo 1, apartado (2)

Los derechos correspondientes a las categorías de activos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado (2), serán definidos de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante sobre cuyo territorio se efectuó la inversión.

Ad. Artículo 3, apartado (2)

(1) En lo que concierne a la República Argentina, un inversor suizo no podrá prevalerse de un tratamiento particular de naturaleza financiera, inclusive fiscal, otorgado por la República Argentina en virtud de acuerdos celebrados en el marco de la cooperación para el desarrollo que comporten financiamiento concesional.

(2) En lo que concierne a las empresas conjuntas, éstas gozarán en carácter de entidades del tratamiento previsto en el artículo 3.

Hecho en Berna, el 12 de abril de 1991, en cuatro originales, de los cuales dos en francés y dos en español, siendo todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno
de la República Argentina

Por el Consejo federal
suizo

Decreto 1081/92

Bs. As., 30/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.099 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.101

Apruébase el Acuerdo suscripto con la República de Polonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Junio 10 de 1992.
Promulgada: Junio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 31 de julio de 1991, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENA Y DOS.

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
POLONIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Polonia, denominadas en adelante las Partes Contratantes.

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones sobre la base de un Acuerdo estimularán las iniciativas comerciales en ese campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa, de conformidad con la legislación y disposiciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a la legislación de ésta, e incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;

b) acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;

c) títulos y derechos a prestaciones que tengan un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual como, en especial, derechos de autor, patentes, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know how y valor llave;

2. El término "inversor" designa:

a) toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) toda persona jurídica, incluyendo sociedades, organizaciones y asociaciones, constituida o incorporada de cualquier otro modo de conformidad con la legislación vigente en cualquiera de las Partes Contratantes, y que tenga su sede social y actividades económicas reales en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por nacionales de esa Parte Contratante o por personas jurídicas que tengan su sede y actividades económicas reales en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Para los fines de este Acuerdo una persona física o sociedad será considerada como detentadora del control de una sociedad o de una inversión, si dicha persona o sociedad tiene un interés sustancial y la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre la sociedad o la inversión. Cualquier divergencia surgida de este Acuerdo vinculada al control de una sociedad o de una inversión será resuelta por las Partes Contratantes por medio de consultas.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicadas a las inversiones realizadas por personas físicas nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas, en el momento de la inversión, estuvieran domiciliadas en esta Parte Contratante por más de dos años, a menos que se pudiera probar que la inversión original fue admitida en su territorio desde el extranjero.

5. El término "ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia u otras remuneraciones.

6. El término "territorio" designa el territorio nacional de las Partes Contratantes incluyendo las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual cada Parte Contratante pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a su legislación.

2. El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, conforme con sus leyes y reglamentos, a partir del 1ro. de enero de 1990.

3. Este Acuerdo no será aplicable a las controversias o litigios surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará la gestión, mantenimiento, uso, goce o venta de las mismas ni la adquisición de bienes y servicios y venta de su producción a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Parte Contratante concederá plena protección legal a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y acordará a dichas inversiones un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a las inversiones realizadas por sus nacionales o por inversores de terceros Estados. Esta disposición se aplicará también a los beneficios derivados de las inversiones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2do. de este artículo, el trato de la nación más favorecida no será aplicable a los privilegios que las Partes Contratantes acuerden a inversores de un tercer Estado a causa de su membrecía o asociación a un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común u organización para la asistencia económica mutua.

4. Las disposiciones del Párrafo (2) del presente artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de algún acuerdo o arreglo internacional relativo, total o parcialmente, a materia impositiva o acordados sobre una base de reciprocidad.

5. Las disposiciones del Párrafo (2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a inversores de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio derivados de acuerdos bilaterales que comporten un financiamiento concesional, como los concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Artículo 4

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra las inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas en el interés público y con el debido proceso legal. Las medidas incluirán disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. Dicha indemnización será equivalente al valor de mercado existente antes de la expropiación de la inversión, o antes que la expropiación pendiente tomara público conocimiento, e incluirá los intereses desde la fecha de la expropiación y será libremente transferible.

2. Los inversores de la Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución o rebelión, serán beneficiados por esta última con un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus nacionales o a inversores de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, compensaciones u otras prestaciones susceptibles de ser valuadas. Dichos pagos serán, en la medida de lo posible, transferidos sin demora.

Artículo 5

1. Cada Parte Contratante garantizará la transferencia irrestricta de:

a) el capital y aportes adicionales para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el pago de préstamos genuinamente contraídos, regularmente documentados y directamente vinculados con una inversión específica;

d) las regalías y honorarios;

e) el producto de la liquidación total o parcial de la inversión;

f) las indemnizaciones previstas en el artículo 4;

g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante autorizados para trabajar con relación a una inversión admitida en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias aludidas precedentemente se efectuarán sin demora en divisas libremente convertibles al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, que no implicarán denegar, suspender o desnaturalizar la libre transferencia.

Artículo 6

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación a todo derecho o título del inversor en favor de aquella Parte Contratante o agencia.

Aquella Parte Contratante o agencia que se subrogue en los derechos de un inversor tendrá los mismos derechos de este último y, en la medida que ejerzan tales derechos, lo harán sujetos a las obligaciones del inversor relacionadas con dicha inversión asegurada.

2. En el caso de subrogación, como es definido en Párrafo 1 de este artículo, el inversor no efectuará reclamo alguno a menos que sea autorizado a efectuarlo por la Parte Contratante o agencia.

Artículo 7

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorgan a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 8

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte que se hagan consultas sobre todo asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice.

Artículo 9

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será, en lo posible, resuelta por los gobiernos de ambas Partes Contratantes por medio de la negociación.

2. Si la controversia no ha podido ser resuelta dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral se constituirá para cada caso, designando cada Parte Contratante a un árbitro. Estos dos árbitros propondrán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como Presidente, el que será designado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en el término de tres meses, y el Presidente en cinco meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes comunicó a la otra Parte Contratante de su deseo de someter la disputa a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el Párrafo 3 de este artículo no fueran observados y a falta de otro arreglo, una u otra Parte Contratante invitará al Secretario General de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuera nacional de una de las Partes Contratantes o se encontrara impedido de hacerlo por alguna otra causa, el Secretario General Adjunto más antiguo que no posea la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes, procederá a efectuar las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

7. Cada Parte Contratante asumirá el costo del árbitro que ha nombrado y de su represen-

tación. El costo del presidente así como los otros costos en que se haya incurrido serán solventados por partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 10

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, será sometida, a pedido del inversor:

— o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

— o bien el arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I.;

— a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

4. El órgano arbitral decidirá en base de las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflictos de leyes— y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará conforme a sus respectivas legislaciones.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen entre ellas por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

2. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 31 de julio de 1991, en dos originales en los idiomas español, polaco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de surgir alguna divergencia de interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

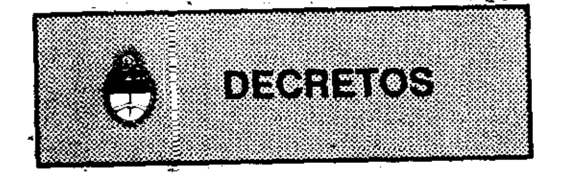
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA

Decreto 1084/92

Bs. As., 30/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.101 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 985/92

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Contratado y Transitorio correspondiente al Ejercicio 1992.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Expediente Nº 251.576/91 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual gestiona la aprobación de la Planta No Permanente de Personal Contratado y Transitorio para el Ejercicio 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 1237 del 26 de junio de 1991 fue aprobada la Estructura Organizativa del citado Organismo, la cual contempla entre otras previsiones, la Planta No Permanente de Personal Contratado y Transitorio para el Ejercicio 1991, reforzando la dotación de Personal No Permanente aprobada por Decreto Nº 999 del 28 de mayo de 1991 y manteniendo subsistentes los artículos 4º y 6º y el Anexo III de este último pronunciamiento, referidos a la aprobación del Modelo de Contrato tipo y a la facultad conferida a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para fijar las condiciones de reclutamiento y selección de personal.

Que la referida Planta de Personal responde al programa de fortalecimiento de su capacidad recaudatoria y se halla afectada a requerimientos y exigencias que no pueden ser convenientemente satisfechos por Personal Permanente.

Que, en ese sentido, se encuentra en vías de ejecución el aludido programa de mejoramiento de la eficiencia operativa del Ente Recaudador, lo que torna necesario mantener las acciones encaradas con miras al logro del objetivo propuesto.

Que, en consecuencia, resulta procedente prever la continuidad de la Planta de Personal No Permanente vigente en ese ámbito para el Ejercicio 1992, incorporándose al presente, por razones de buen orden administrativo, las previsiones del Decreto Nº 999/91 que fueran mantenidas en vigencia en virtud del artículo 2º del Decreto Nº 1237/91.

Que por otra parte teniendo en cuenta que en virtud del nuevo régimen convencional aplicable al personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Laudo Nº 15/91), los agentes de Planta Permanente han extendido en UNA (1) hora su jornada de labor, corresponde autorizar a dicho Organismo a ampliar en igual término las prestaciones que viene cumpliendo el Personal No Permanente Contratado y Transitorio.

Que en razón de ello, cabe sustituir para el Ejercicio 1992 los Anexos IVd y Va, previstos en el Decreto Nº 1237/91, correspondientes a la Planta No Permanente de Personal Contratado y Transitorio y a la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del inciso 11-Personal, en cuanto se refiere a la Partida Principal 1120-Personal Temporario, respectivamente.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 8º del mencionado Decreto, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA está exceptuada del cumplimiento de las pautas previstas en el Capítulo II, artículo 9º del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, referidas a la integración de Plantas No Permanentes, y de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, que fueran sustituidos en virtud de los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, al efecto de la cobertura de los cargos aprobados.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobada la Planta No Permanente de Personal Contratado y Transitorio de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA correspondiente al Ejercicio 1992, cuyo detalle obra como Anexo I del presente Decreto, el que sustituye al Anexo IVd del Decreto Nº 1237/91.

Art. 2º — Exceptúase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del cumplimiento del artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios sustituido por el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Art. 3º — Sustitúyese para el Ejercicio 1992 la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11-Personal, en lo referente a la Partida Principal 1120-Personal Temporario, aprobada por el Anexo Va del Decreto Nº 1237/91, por la que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Apruébase el Modelo de Contrato que obra como Anexo III del presente Decreto, al que deberán ajustarse las contrataciones que se formalicen con ajuste a la planta aprobada.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará las condiciones de reclutamiento y selección del personal no permanente, de acuerdo al régimen que en la materia rige en su ámbito.

Art. 6º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a extender en UNA (1) hora diaria la jornada de labor prevista en el Anexo I del presente Decreto para el personal contratado y transitorio.

Art. 7º — Aclárase que lo dispuesto en el presente Decreto no modifica las excepciones conferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, vigentes en virtud de los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 1237/91.

Art. 8º — Deróganse los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 999/91 y su Anexo III, a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, resultante de lo establecido, será atendido con imputación a los créditos que se asignen a la Partida Principal 1120-Personal Temporario del Presupuesto de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Finalidad 1-Administración General, Función 10-Administración Fiscal, Jurisdicción 55-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, Programa 003-Recaudación y Fiscalización de Impuestos, Carácter 0-Administración Central, Servicio Administrativo 358.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo III.

ANEXO I

JURISDICCION: 55 — SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL CONTRATADO Y TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 1 - 10 - 55 - 003 - 0 - 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (1) Mensual u Horas Cátedra	CATEGORIA EQUIVALENTE ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CATEDRA	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
1237/91		MENSUALIZADO CONTRATADO	Asesor en jurisdicción de la Dirección General o donde ella determine. Especialista en Administración, Sistemas Derecho y/o Administración Tributaria.	327,22	26	7	5	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Contadores Públicos. Inspector para colaborar en la fiscalización de contribuyentes	256,00	17	7	600	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO CONTRATADO	Estudiantes Universitarios de Cs. Económicas para apoyo a tareas de inspección	88,54	3	5	3.950	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Abogado profesional con título habilitante. Especialidad en materia penal para colaborar en funciones vinculadas con la aplicación de la Ley Penal Tributaria.	256,00	17	7	50	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Profesionales universitarios, provenientes de entidades bancarias oficiales redimensionadas para ser afectados a tareas propias de sus especialidades en las distintas dependencias del Organismo.	256,00	17	7	300	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO CONTRATADO	Estudiantes Universitarios de Derecho para apoyo a tareas jurídicas	88,54	3	5	250	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Profesionales Universitarios de las ramas de Derecho o Ciencias Económicas para ser afectados a tareas propias de sus especialidades en áreas jurídicas, de fiscalización, etc.	256,00	17	7	2.000	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Analista de Sistemas. Profesional con título afín a la especialidad para desempeñar tareas específicas en distintas dependencias del Organismo.	256,00	17	7	15	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Administrativo. Estudios secundarios completos	88,54	3	7	470	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Programador. Especialista con formación afín o conocimientos en micro procesadores mono y multiusuario para desempeñar tareas en distintas dependencias del Organismo.	185,41	13	7	35	1-1-92	31-12-92
1237/91		MENSUALIZADO TRANSITORIO	Administrativo. Estudios secundarios completos, provenientes de entidades bancarias oficiales redimensionadas	88,54	3	7	300	1-1-92	31-12-92

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 31-12-91, se hallan expresadas con la conversión que surge del Decreto Nº 2128/91 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que alcancen a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ANEXO II

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD : 1 — ADMINISTRACION CENTRAL

FUNCION : 10 — ADMINISTRACION FISCAL

JURISDICCION : 55 — SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 003 — RECAUDACION Y FISCALIZACION DE IMPUESTOS				
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 358				
1120 — PERSONAL TEMPORARIO				
	203 — PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA			
		001	26	5
		010	17	2.965
		027	13	35
		037	03	4.970
			TOTAL DE CARGOS	7.975

FUERZAS ARMADAS

Decreto 1055/92

Actualízase la redacción de los artículos 1º inc. 5) y 2º inc. 4) del Decreto 436/84.

Bs. As., 25/6/92

VISTO lo determinado por el Decreto Nº 1287 de fecha 4 de julio de 1991, en su anexo 1 "Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas" (Público) del Estado Mayor Conjunto, lo informado por el señor Jefe del mismo y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 436 de fecha 31 de Enero de 1984, se delegan en el señor Ministro de Defensa y en el señor Jefe del Estado Mayor General de cada Fuerza, facultades que son propias del señor Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Que habiéndose derogado el Decreto Nº 1180 de fecha 19 de mayo de 1983, se hace necesario actualizar la redacción del Artículo 1º inc. 5) y Artículo 2º inc. 4) del precitado Decreto Nº 436/84.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Art. 1º inc. 5) del Decreto Nº 436/84, por el siguiente: "Ejercer en materia de la jurisdicción del Honor, las facultades que el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Nº 1287/91, concede al señor Presidente de la Nación. Asimismo, será de su competencia, la aprobación definitiva de las Resoluciones de los Tribunales de Honor, según lo determinado en el Art. 6.01. del referido reglamento".

Art. 2º — Sustitúyese el Art. 2º inc. 4) del Decreto Nº 436/84, por el siguiente: "Ejercer en materia de la jurisdicción del Honor, las facultades que el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Nº 1287/91, concede a la máxima autoridad de cada Fuerza".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1098/92

Exímese del pago de derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Feria "América '92".

Bs. As., 2/7/92

VISTO el Expediente Nº 608.364/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, solicita la exención del pago de derechos de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de los productos alimenticios, cigarrillos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la FERIA "AMERICA '92", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 de octubre al 28 de diciembre de 1992.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES organiza el mencionado evento en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y teniendo en cuenta que lo recaudado por los stands de las representaciones diplomáticas será destinado a las cooperadoras *escolares de las escuelas municipales.*

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de la mencionada muestra contribuirá a incentivar los lazos comerciales y culturales entre nuestro país y los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Acuanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha opinado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, a la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (u$s 100.000.-) por país participante, originarios y procedentes de los países participantes en la FERIA "AMERICA '92", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 de octubre al 28 de diciembre de 1992, para su promoción, venta y/u obsequio entre el público visitante a la mencionada muestra, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1 del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL (u$s 166.000.-).

Art. 3º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la FERIA "AMERICA '92", del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1105/92

Impónese una sanción disciplinaria a un Oficial Subalterno de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 6/7/92

VISTO el sumario militar Nro. 5/90 que antecede, instruido a raíz de la "DESOBEDIENCIA" (Art. 681 del Código de Justicia Militar), cometida por el Subalférez de Gendarmería Nacional D Juan José KARACIC, de conformidad con lo dictaminado por el Asesor Jurídico de dicha repartición y el Auditor General de las Fuerzas Armadas, mediante dictámenes números 57.007 y 16.654 respectivamente, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de agosto de 1990, el citado Oficial Subalterno contrajo enlace con la señorita Fabiana Andrea CASA en la Provincia de BUENOS AIRES, sin haber solicitado la autorización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes de la Fuerza.

Que teniendo en cuenta el informe ambiental realizado en el domicilio de la actual esposa del Oficial KARACIC, la misma posee condiciones dignas para integrar la familia de Gendarmería Nacional como esposa del Oficial en cuestión. Así como también, los buenos antecedentes del Subalférez KARACIC, desde su ingreso a las filas de la Institución, se ha resuelto imponerle al mismo la pena más leve para este tipo de faltas graves.

Que el presente Decreto se dicta de conformidad a lo establecido en el artículo 553 del citado Código Castrense y número 267 de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (Decreto Nro. 712/89).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Imponer al Subalférez de Gendarmería Nacional D Juan José KARACIC (DNI 16.876.063), la sanción disciplinaria de SEIS (6) meses de suspensión de empleo, por haber contraído matrimonio sin autorización (Art. 681 del Código de Justicia Militar), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 63, Inc 1º, 329 y 332 del citado texto legal.

Art. 2º — Pase a la Dirección Nacional de Gendarmería (Inspección de Justicia Militar) para su conocimiento y trámites de rigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1106/92

Modificación de la Resolución Ministerial Nº 157/91.

Bs. As., 6/7/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 157 de fecha 12 de marzo de 1991, fue designado el Mayor D Miguel Angel MARTIN (M.I. 10.736.141), a partir del 3 de julio de 1991 y por el término de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) días, a efectos de desempeñarse en el Puesto Nro. 3 del Grupo de Asesores Militares del Secretario General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que es necesario modificar en el Artículo 1º de la mencionada resolución, la fecha de partida, en razón de que la misma fue a partir del 19 de agosto de 1991 de acuerdo a lo comunicado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en nota de fecha 11 de febrero de 1992; que también señala que la duración de la comisión será de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que además, por dicha resolución se liquidó al Oficial Jefe viático completo por CUATRO (4) días, quedando a cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS los CIENTO OCHENTA (180) días restantes; debiéndosele liquidar a partir del 19 de febrero de 1992 y por el término de CIENTO OCHENTA Y UN (181) días (tiempo necesario para completar el año) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 y modificado por su similar Nro. 1003/83, deduciéndole de estas retribuciones los viáticos que perciba de parte de las NACIONES UNIDAS.

Que es conveniente regularizar administrativamente dichos actos, modificando la resolución de designación y dando por autorizada la ampliación de la comisión que, con carácter de "transitoria", cumple el mencionado Oficial Jefe.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 157/91; Donde Dice: a partir del 3 de julio de *1991, Debe Decir: a partir del 19 de agosto de* 1991.

Art. 2º — Dase por autorizada la ampliación de la comisión que, con carácter de "transitoria", cumple el Mayor D Miguel Angel MARTIN (M.I. 10.736.141) en el Puesto Nro. 3 del Grupo de Asesores Militares del Secretario General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 19 de febrero de 1992 y por el término de CIENTO OCHENTA Y UN (181) días.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a girar al mencionado Oficial Jefe la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de sus sueldos y emolumentos, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 y modificado por su similar Nro. 1003/83, durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación que se prevean para el Ejercicio 1992, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4311; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001 y 2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1107/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/7/92

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en JAMAICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Paulino Daniel Armando MUSACCHIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1108/92

Modificación del Decreto Nº 2764/91.

Bs. As., 6/7/92

VISTO el Decreto Nº 2764 del 30 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO

Que por el citado Decreto fue designado como Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos en la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA, al Señor Arquitecto D. Juan José SKAFF, con el rango de Consejero de Embajada.

Que los funcionarios que ocupan cargos similares en dicha representación diplomática poseen rango de Ministro de Primera, por la importancia y nivel de tareas que deben desarrollar.

Que en tal sentido, resulta necesario elevar el rango del citado funcionario.

Que el presente acto se dicta al amparo de las atribuciones que el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 le concede al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 2764/91 por el siguiente: "ARTICULO 3º. Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro de Primera, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada representación".

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto, serán imputadas a las partidas presupuestarias del Servicio Administrativo 336 —jurisdicción 20— de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1111/92

Exímese de una obligación a la Cooperativa de Vivienda y Consumo Limitada 22 de Abril.

Bs. As., 6/7/92

VISTO el Expediente Nº 7067/75-T, del registro de la ex-Secretaría de Estado de TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones se tramitó la venta directa a favor de la COOPERATIVA DE VIVIENDA ESPECTACULO PUBLICO LIMITADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de DOS (2) inmuebles del dominio privado del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (patrimonio de afectación de la ex Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires), ubicados con frente a las Avenidas General Paz número 7704/7750 y LASTRA número 4290/4294, de esta Ciudad.

Que el boleto de compraventa con ese motivo celebrado el día 9 de setiembre de 1975, fue aprobado mediante el Decreto Nº 384, de fecha 2 de febrero de 1976.

Que, consecuentemente, con fecha 19 de febrero de 1976 se percibió de la parte compradora el saldo del precio de venta convenido, otorgándosele la posesión de los bienes adquiridos.

Que, de conformidad con las previsiones de la "Cláusula Especial" de dicho boleto, el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio quedó condicionada *suspensivamente* a que, *previa o simultáneamente* a dicho acto, la compradora acreditara el efectivo otorgamiento a su favor, del crédito que le posibilitara concretar en los inmuebles adquiridos la construcción de viviendas para sus asociados, circunstancia a la que se obligó y que, en su momento, fundamentó la excepción mecánica de venta directa a su favor.

Que si bien, mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 1975, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL acordó a la mencionada Cooperativa el préstamo respectivo, subordinando la efectivización del mismo a sus posibilidades financieras, el trámite respectivo fue posteriormente suspendido a mérito de alcanzarle las disposiciones de carácter general que con relación a las operaciones del ex-Plan "25 de Mayo" contiene la Resolución de esa Institución de fecha 21 de setiembre de 1976, situación que subsiste.

Que no obstante las sucesivas prórrogas otorgadas y las gestiones realizadas para ello, la mencionada Cooperativa no ha logrado obtener de esa Institución ni de otra entidad oficial análoga, el préstamo que le posibilite dar cumplimiento al compromiso contractual asumido.

Que en virtud del lapso transcurrido y habida cuenta de los inconvenientes reseñados precedentemente, que importan para los interesados una forma de ver frustradas sus expectativas de acceder a la vivienda propia, la COOPERATIVA DE VIVIENDA ESPECTACULO PUBLICO LIMITADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita se la dispense del cargo contractual establecido entonces.

Que resulta evidente que el incumplimiento en el que la parte compradora ha incurrido, reconoce su origen en un hecho circunstancial que no le es imputable y, por ende, procedería eximirla de la obligación de acreditar el efectivo otorgamiento a su favor, del crédito que debió obtener de entidades financieras oficiales, ello sin perjuicio de mantener subsistente la condición de destinar los bienes al exclusivo fin para los que fueron adquiridos, como así también de renunciar de toda acción contra el Estado que pudiera derivar como consecuencia del otorgamiento de la dispensa requerida, tomando a su cargo, asimismo, las acciones que sobre el particular inicien sus asociados o terceros.

Que a fojas 263/64, 272 y 355/57, respectivamente, tanto la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, como el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se expidieron favorablemente sobre el caso en particular.

Que dicho servicio jurídico permanente en atención a la presentación formulada a fojas 320/44 por la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA 22 DE ABRIL que absorbió a la cooperativa adquirente del predio, pone de manifiesto que la primera de las nombradas es la entidad beneficiaria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para decidir sobre el tema, en ejercicio de la atribución conferida por el Artículo 86, Inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA 22 DE ABRIL, de la obligación contractual de justificar el efectivo otorgamiento, a su favor, del crédito que según boleto de compraventa de fecha 9 de setiembre de 1975 financiarían entidades crediticias oficiales.

Art. 2º — La dispensa otorgada por el artículo 1º del presente decreto, importa expresa renuncia por parte de la COOPERATIVA DE VIVIENDA ESPECTACULO PUBLICO LIMITADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, absorbida por la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA 22 DE ABRIL, de iniciar acción alguna contra el Estado derivada del otorgamiento de dicha dispensa, asumiendo, asimismo, a su exclusivo cargo las acciones que, *sobre el particular, puedan iniciar sus asociados o terceros.*

Art. 3º — Concordante con lo dispuesto en el artículo 1º, otórguese a favor de la mencionada COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA 22 DE ABRIL la escritura traslativa de dominio que se encuentra pendiente, con relación a los bienes inmuebles cuya venta directa se aprobara por Decreto Nº 384, de fecha 2 de febrero de 1976.

Art. 4º — En dicha escritura el escribano *autorizante y las partes harán constar que la* compradora declara expresamente que efectúa la adquisición con la exclusiva finalidad de edificar en el lugar, viviendas para sus asociados, en un todo de acuerdo con las condiciones de venta establecidas en el boleto de compraventa al efecto suscripto con fecha 9 de setiembre de 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1122/92

Amplíase una "misión Permanente".

Bs. As., 6/7/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del Ministro de Defensa Nº 704, del 24 de julio de 1991, fue autorizado el traslado a la ciudad de Newport —Rhode Island— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión transitoria" y por el término de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) días, del señor Capitán de Fragata Dn. Juan Carlos NEVES (M.I. Nro. 4.995.420), a los efectos de realizar el Curso 1991/92, en el Colegio de Comando Naval para Oficiales Extranjeros.

Que debido a la buena performance y a las capacidades escolásticas demostradas por el aludido Oficial Jefe, el señor Comandante de Operaciones Navales de la U.S. NAVY, ha cursado una invitación para que se le amplíe la permanencia como Profesor/Asesor, en el citado Colegio.

Que la presente ampliación es a partir del día 20 de julio de 1992 y por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que la duración total es de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (745) días, pasando a ser una "misión permanente" la permanencia del citado Oficial Jefe, en dicho país.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, Inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Fragata Dn. Juan Carlos NEVES (M.I. Nro. 4.995.420), en la ciudad de Newport —Rhode Island— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión permanente" y por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) días, a partir del 20 de julio de 1992 a los efectos de desempeñarse como Profesor/Asesor en el Colegio de Comando Naval para Oficiales Extranjeros.

Art. 2º — La permanencia total del citado Oficial Jefe en el mencionado país será por el término de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (745) días, pasando a ser una "misión permanente".

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1992 y 1993, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

ACTIVIDADES PORTUARIAS

Decreto 1135/92

Establécense excepciones a la suspensión prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 para la Administración General de Puertos S.E. (e.l.).

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Decreto Nº 817 del 26 de *mayo* de 1992, y

CONSIDERANDO

Que a través del dictado del Decreto Nº 817/92 de desregulación portuaria se han producido numerosas y profundas transformaciones en el sector portuario.

Que en su articulado el decreto mencionado en el considerando anterior faculta a las autoridades de los entes disueltos a la administración de los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios.

Que la autoridad portuaria nacional se halla facultada para solventar los costos generados por la aplicación de la desregulación.

Que se han dejado sin efecto las restricciones a la oferta de servicios que obligaban a la contratación de empresas o estibadores determinados para las tareas de carga y descarga de mercaderías en todo el territorio nacional.

Que la contratación del personal de estiba así como la de los servicios de estibaje y operaciones conexas han quedado desreguladas y solamente sujetas a los acuerdos de partes.

Que los agentes marítimos, armadores y usuarios de los servicios de estibaje y otros afines se encuentran autorizados a efectuar las operaciones de estibaje con su propio personal en todo el territorio nacional incluyendo los ámbitos portuarios.

Que por la aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 817/92 se ha reducido notoriamente la utilización de mano de obra para las actividades de la estiba y conexas por efecto de la libre contratación y determinación del número de operarios.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades que surgen del inciso 1) del Artículo 86 de la Constitución Nacional y los Artículos 7º de la Ley Nº 24.061 y 1º del Decreto Nº 1930/90, prorrogado por su similar Nº 1923/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el decreto Nº 1923/91 la transferencia a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), para su administración destinada a la aplicación específica de los costos generados por la desregulación de las actividades del personal de la estiba.

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992 de acuerdo con el detalle *obrante en planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — La autoridad de aplicación y reglamentación del presente decreto será la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

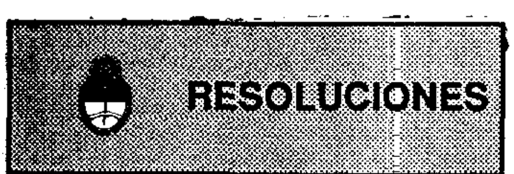
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Julio C. Aráoz. — Antonio F. Salonia. — León C. Arslanian. — Guido Di Tella. — José L. Manzano. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Las planillas anexas al artículo 2º no se publican.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 2/92

Unifícanse las disposiciones sobre el procedimiento a seguir para la individualización de Libros.

Bs. As., 7/7/92

VISTO el Decreto Reglamentario 1493/82, la Res. 6/80, las Res. I.G.J. (I) Nº 7 y 22/92, y teniendo en cuenta la necesidad de que se unifique en una sola norma las distintas disposiciones sobre el procedimiento a seguir para la individualización de Libros, y

CONSIDERANDO

Que la misma tiene por objeto que los usuarios conozcan el contenido y alcance de las mismas y propender a un mejor funcionamiento del sistema, logrando una mayor celeridad y seguridad en el trámite administrativo,

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes procedimientos para la Individualización de Libros:

a. Trámite preferencial Nº 1: La Individualización se efectuará en 2 horas, abonándose dos formularios Nº 5 más, adjuntos al formulario que corresponda.

b. Trámite preferencial Nº 2: La Individualización se efectuará en 24 horas abonándose un formulario Nº 5 para tal fin, adjunto al formulario que corresponda.

c. Trámite Ordinario: La Individualización se efectuará a los 3 días hábiles siguientes al de presentación del formulario correspondiente para dicho trámite.

Art. 2º — La solicitud de rúbrica se efectuará con la presentación del formulario Nº 5, 6 ó 7, según corresponda, con duplicado, numerándose ambos y entregando este último al presentante, quien al retirar los libros deberá exhibirlo. Los libros se recibirán el día posterior siguiendo las indicaciones de los puntos siguientes:

a. Los libros serán identificados adhiriendo en su tapa una etiqueta con el número asignado en los formularios presentados, posteriormente serán entregados en la Mesa de Entradas para su individualización y dejando constancia en un libro habilitado para tal fin.

b. Los libros individualizados se retirarán al 3º día hábil siguiente al de presentación del formulario para el trámite. Asimismo, los que hayan sido observados serán también retirados dejándose constancia, en ambos casos, en un libro habilitado para tal fin.

c. Los libros individualizados no retirados dentro de los 30 días corridos posteriores a su individualización, serán archivados. Para retirarlos deberá abonarse el correspondiente formulario de desarchivo. De igual forma se procederá con los trámites no incluidos e inactivos durante el mismo plazo.

Art. 3º — Se sustituirá la presentación de los libros antecedentes, a los efectos de la individualización de nuevos libros, por fotocopias autenticadas por Escribano Público, de la primera y última hoja utilizada del libro anterior o fotocopias simples de dichas fojas adjuntas a escrito del representante legal o apoderado que deberá firmar, sellar y certificar notarialmente, en el cual se exprese a qué sociedad pertenecen, la cantidad de fojas utilizadas y fecha de la última registración. Para acceder a la rúbrica del libro posterior, el antecedente deberá estar utilizado hasta las *tres cuartas partes*.

Art. 4º — Las contestaciones de vistas deberán ser suscriptas por el representante legal de la sociedad, apoderado o autorizado, con su firma debidamente certificada por Escribano Público. En caso que se omita este requisito, las personas mencionadas podrán ratificarse ante el *funcionario que se designe a tal efecto*.

Art. 5º — Las denuncias de extravío de libros deberá ser efectuada por el Represante Legal o Apoderado de la sociedad. La misma deberá acompañarse al solicitar un nuevo libro. En caso de que hubiera sido efectuada por persona distinta de las antes citadas, se deberá acompañar escrito del representante legal con su firma certificada ratificando el contenido de la denuncia efectuada.

Art. 6º — Las rectificaciones, por errores en los datos de individualización, y las transferencias por cambio de denominación social o transformación se efectuarán mediante la presentación de un escrito del representante legal o apoderado con su firma certificada solicitando la modificación.

Art. 7º — Los libros continuadores se individualizarán presentando el formulario Nº 7, acompañando escrito firmado por el representante legal o apoderado justificando la necesidad de la individualización. Se dejará expresa constancia de la última foja utilizada del libro antecedente y la fecha de la última registración asentada. Las boletas de rúbrica llevarán la siguiente leyenda: "ESTE LIBRO ES CONTINUADOR DE SU ANTECEDENTE RUBRICADO EL dd-mm-aa BAJO EL Nº xxx, UTILIZADO HASTA LA FOJA xxx O SIN UTILIZAR —según sea el caso—. EN LA FECHA SE INDIVIDUALIZARON LIBROS CONTINUADORES DEL Nº xx AL Nº xx.

Art. 8º — La sociedad que lleve libros manuscritos y cambie al sistema de copiado, deberá solicitar la individualización de libros copiadores acompañando escrito de la sociedad dejando constancia del cambio de sistema. Se asentará tal hecho en la última hoja utilizada del libro antecedente cerrándolo hasta el final.

Art. 9º — La anulación de los libros individualizados deberá efectuarla, únicamente, la sociedad dejando constancia en los mismos y cerrándolos hasta la última hoja.

Art. 10. — Será de diez el máximo de libros a individualizar con la presentación del formulario Nº 6.

Art. 11. — La intervención de la Inspección General de Justicia se reserva la facultad de ordenar excepciones a las disposiciones precedentes, y de establecer máximos en cuanto al número de libros a rubricar, cuando razones justificadas así lo determinen.

Art. 12. — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a las autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación y oportunamente archívese. Para todos estos efectos pase al Departamento Administrativo. — Ramón Miralles.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

LICITACIONES INTERNACIONALES

Resolución 815/92

Establécense los alcances del artículo 74 del Decreto Nº 2284/91.

Bs. As., 6/7/92

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 20.852, modificada por Ley Nº 21.522 y lo establecido en los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2488 del 26 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 20.852, modificada por Ley Nº 21.522 se estableció un régimen para las licitaciones internacionales que fueran abiertas a partir de la fecha de su sanción, para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO o con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, donde la industria nacional gozaría de los beneficios previstos en dichas leyes.

Que para la percepción de los beneficios era condición la inclusión en el régimen, mediante decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Resoluciones Ministeriales, de los proyectos o programas que contaban con la financiación externa.

Que en todas las licitaciones y concursos adjudicados, los contratistas efectuaron sus cotizaciones sobre la base de los beneficios conferidos a la industria nacional por las ya mencionadas Leyes Nros. 20.852 y 21.522.

Que mediante el Artículo 74 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 sustituido por el Artículo 10 del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, se dejaron sin efecto las Leyes Nros. 20.852 y 21.522 a partir del 1º de noviembre de 1991.

Que en base a ello, resulta adecuado establecer en forma uniforme, los alcances de dicha normativa, a fin de proteger los derechos adquiridos, toda vez que fueron reunidos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor de un sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada.

Que el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91, confiere competencia a este Ministerio para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese por vía de interpretación, que lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto Nº 2284/91, sustituido por el Artículo 10 del Decreto Nº 2488/91, con respecto al régimen de las Leyes Nros. 20.852 y 21.522, no resultará aplicable a las licitaciones y concursos en los que hayan sido presentadas las ofertas económicas al 1º de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Transporte

PRIVATIZACIONES

Resolución 262/92

Apruébanse modificaciones a la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima de Navegación.

Bs. As., 3/7/92

VISTO el expediente Nº 487/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 758/92 del 22 de junio de 1992 se modificó el cronograma establecido en el Artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 299/92 para el procedimiento licitatorio de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Que por tanto corresponde dictar las medidas tendientes a poner en conocimiento de los interesados dicha modificación, como así también disponer la entrega de las actualizaciones a los Anexos A, B, C y D del Acuerdo General de Transferencia producidas hasta el 30 de mayo de 1992.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 299/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Circular Nº 5 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional con Base para la Venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del Paquete Accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Art. 2º — Comuníquese a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, y a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 814/92

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de Elevadores Terminales.

Bs. As., 2/7/92

VISTO el Expediente Nº 474/92 del Registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION y lo establecido por el Anexo I de la Ley 23.696, lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 20 del Decreto Nº 2074 del 31 de octubre de 1990 y por el artículo 43 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante las disposiciones citadas en el VISTO se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, disuelta por el artículo 36 del Decreto Nº 2284/91.

Que atento a las facultades conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta procedente aprobar los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los elevadores terminales situados en las localidades de BARRANQUERAS, Provincia del CHACO y DIAMANTE, Provincia de ENTRE RIOS, y disponer los respectivos llamados a licitación pública nacional e internacional.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 969/92 del 18 de junio de 1992 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Pliegos de Condiciones para las licitaciones públicas nacionales e internacionales destinadas a la venta de los Elevadores Terminales ubicados en las localidades de BARRANQUERAS, Provincia del CHACO y DIAMANTE, Provincia de ENTRE RIOS, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, que como ANEXOS I y II forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Llámase a licitación pública nacional e internacional para la venta de los Elevadores Terminales ubicados en las localidades citadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 773/92

Exclúyense agentes de la nómina establecida en la Resolución Nº 526/92.

Bs. As., 6/7/92

VISTO la Resolución Nº 526, de fecha 14 de mayo de 1992, por la que se dispuso el pase a situación de disponibilidad del personal de esta Dirección Nacional, que se detalla en el "Anexo I", integrante del citado acto administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que la revisión de los respectivos legajos de los agentes comprendidos en la referida medida, llevada a cabo con el objeto de recopilar los antecedentes de los mismos, con miras a una eventual reinserción de algunos de ellos, en otro ámbito de la Administración Pública Nacional, ha evidenciado la existencia de errores materiales deslizados en oportunidad de confeccionarse la nómina aprobada.

Que dichos errores consisten en la inclusión indebida de agentes cuya permanencia en la Repartición resulta necesaria, en orden a su nueva estructura organizativa.

Que constituye un acto de estricta justicia, subsanar los equívocos detectados, a cuyo efecto corresponde modificar de oficio la resolución individualizada en el exordio, excluyendo de la misma a los agentes que se detallan en la nómina que como "Anexo A" se agrega a fs. 3.

Que la modificación aludida está legalmente avalada por las normas contenidas en los Artículos 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Nº 19.549) y 101 de su Decreto Reglamentario (Nº 1883/91).

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyase, de la Nómina que forma parte de la Resolución Nº 526, de fecha 14 de mayo de 1992, a los agentes incluidos en el "Anexo A" que pasa a formar parte integrante de la presente.

Art. 2º — Tómese razón, publíquese e intervenga SECRETARIA GENERAL (DEPARTAMENTO PERSONAL), que efectuará las comunicaciones y registraciones de práctica. Cumplido, previo conocimiento de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Salvia.

ANEXO A

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO DOCUM.	NUMERO	CATEGORIA
ASTIGUETA, Oscar A.	D.N.I.	13.347.396	18
DI MENNA, Guillermo J.	L.E.	07.613.869	11
OBIEDO, Jorge H.	L.E.	04.679.297	17
MARQUEZ, Ramón N.	D.N.I.	05.743.573	18
PADILLA, Alfredo	L.E.	07.215.353	16

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MERCADOS DE VALORES

Resolución 804/92

Establécese el monto máximo a percibir en concepto de derechos y aranceles por las bolsas de comercio con mercado de valores adherido y los mercados de valores de las partes en cada operación de compraventa de acciones.

Bs. As., 2/7/92

VISTO, el decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991; y la Resolución Nº 1753 de fecha 30 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 30, inciso e) de la Ley 17.811 corresponde a las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, asegurar la veracidad en el registro y precio de las cotizaciones.

Que razones de un mejor ordenamiento administrativo hacen conveniente llevar de CINCO (5) a DIEZ (10) días hábiles el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 1753.

Que sin perjuicio de ello se mantienen vigentes los fundamentos que dieron lugar al dictado de la Resolución Ministerial antes citada.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 31 del decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como monto máximo a percibir en concepto de derechos y aranceles por las bolsas de comercio con mercado de valores adherido y los mercados de valores, de las partes en cada operación de compraventa de acciones a partir del 15 de mayo de 1992, el fijado por la siguiente escala proporcional decreciente, sobre el promedio diario de lo operado en los últimos TRES (3) meses.

VOLUMEN DIARIO PROMEDIO TRIMESTRAL					ALICUOTA
		INFERIOR A PESOS		5.000.000	0,200 %
PESOS	5.000.001	HASTA	PESOS	15.000.000	0,150 %
PESOS	15.000.001	HASTA	PESOS	25.000.000	0,120 %
PESOS	25.000.001	HASTA	PESOS	30.000.000	0,090 %
PESOS	30.000.001	HASTA	PESOS	35.000.000	0,085 %
PESOS	35.000.001	HASTA	PESOS	40.000.000	0,080 %
PESOS	40.000.001	HASTA	PESOS	45.000.000	0,070 %
PESOS	45.000.001	HASTA	PESOS	50.000.000	0,065 %
PESOS	50.000.001	HASTA	PESOS	60.000.000	0,060 %
PESOS	60.000.001	HASTA	PESOS	65.000.000	0,055 %
		SUPERIOR A PESOS		65.000.001	0,050 %

Las escalas fijadas mensualmente mediante el procedimiento descripto en esta resolución, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el acto de aprobación y hasta el DECIMO (10º) día hábil del mes siguiente a aquél, inclusive.

Art. 2º — Las Bolsas de Comercio con mercado de valores adheridos deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, antes del SEPTIMO (7º) día hábil de cada mes la siguiente documentación: a) una planilla conteniendo los volúmenes operados diariamente en compraventa de acciones en los TRES (3) meses anteriores; b) el cálculo efectuado sobre la base de dichos volúmenes operados del cual surja el promedio diario del trimestre y la escala que correspondería aplicar.

Art. 3º — Si la COMISION NACIONAL DE VALORES, no se expidiera en otro sentido dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes, se considerará aprobada la escala presentada por el mercado de valores respectivo, la que comenzará a regir a partir del DECIMO PRIMER (11º) día hábil de ese mes.

Art. 4º — En caso que las bolsas de comercio con mercados de valores adheridos no presentaran en término las planillas e información descriptas en el artículo 2º de la presente resolución, o las que presentaran no fueran aprobadas, la COMISION NACIONAL DE VALORES determinará de oficio la escala aplicable a ese mes, sin perjuicio de la promoción de las acciones que pudieran eventualmente corresponder.

Art. 5º — Las bolsas de comercio y los mercados de valores respectivos, deberán dar amplia difusión a la escala correspondiente a ese mes, con expresa indicación de la resolución aprobatoria de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 6º — Mantener las escalas de los derechos y aranceles vigentes para todas las demás operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Art. 7º — Derogar la Resolución Nº 1753 del 30 de diciembre de 1991.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 502/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 2/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por la Agencia Nº 3, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por dicha dependencia.

Que, a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de la Agencia Nro. 3.

Que en ese orden resulta necesaria la creación de una unidad orgánica con nivel de División y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones, Zona IV Metropolitana (Región Nº 3).

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una División de Recaudación en jurisdicción de la Región que a continuación se detalla:

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA	DIVISION
Región 3	Agencia 43

Art. 2º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idénticas acciones y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similares funciones existen en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 3º — Crear para la Agencia indicada en el Artículo 1º, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

—Una— Sección, denominada "Control de Obligaciones Fiscales" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Recepción Registro y Despacho".

—Una— Oficina, denominada "Control de la Deuda".

—Una— Oficina, denominada "Cumplimiento Fiscal".

—Una— Oficina, denominada "Legajos".

—Una— Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Sumarios Formales".

—Una— Oficina denominada "Cobranzas".

—Una— Sección, denominada "Procesamiento" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Proceso".

—Una— Oficina, denominada "Recepción y Control".

—Una— Sección, denominada "Trámites".

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

—Una— Oficina, denominada "Administrativa".

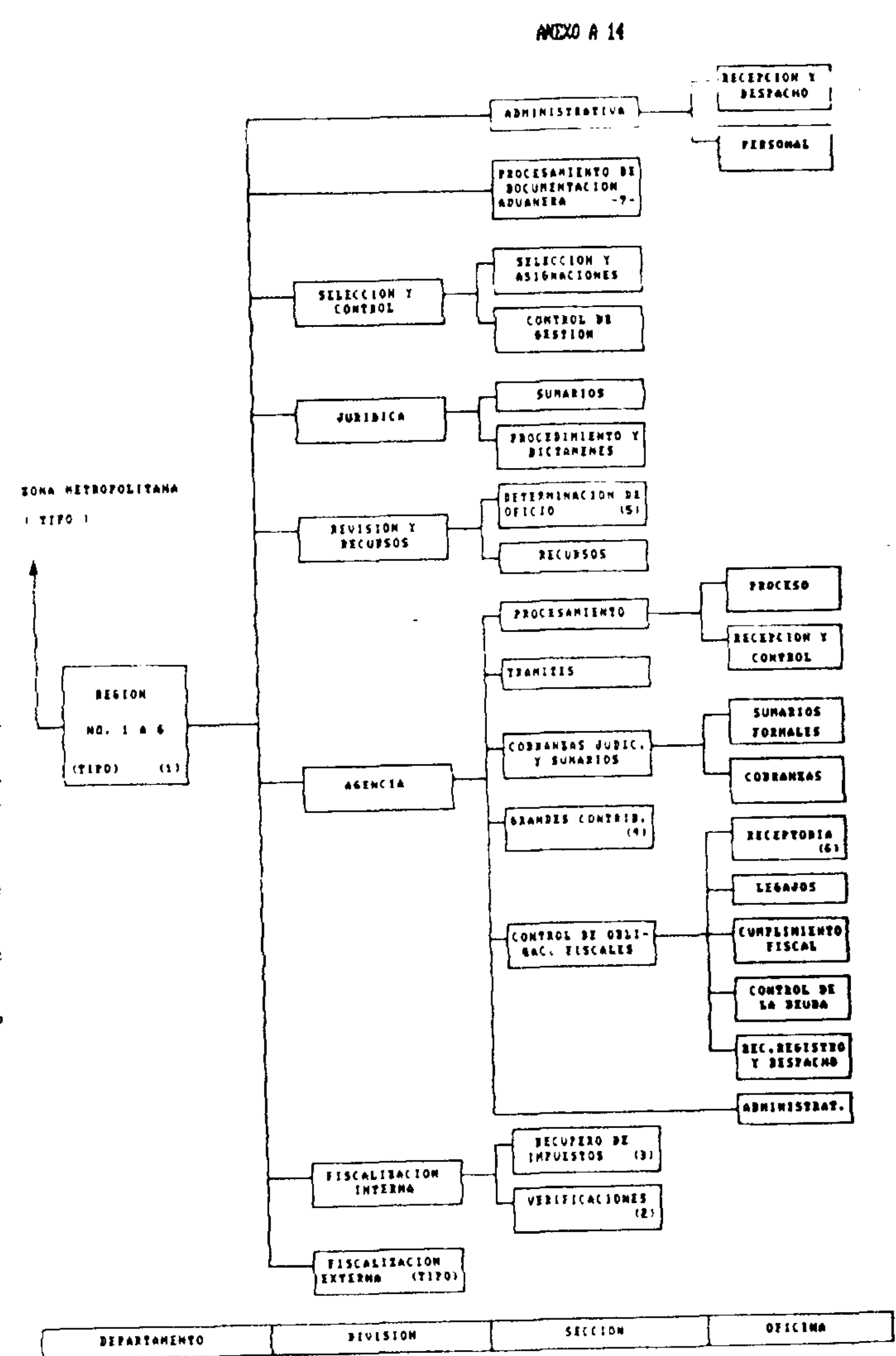
Art. 4º — Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el Artículo precedente idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 5º — Reemplazar el Anexo A 14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 13/7 Nº 1747 v. 13/7/92

ANEXO A 14



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.1,2,3 Y 3A - DIV.FIS.INTERNA NO.1 - AGENCIA 8,9,48 Y 49
DIV. REV. Y REC. 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. S. Y CONTROL 'A'
A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4,5 Y 5A - DIV.FIS.INTERNA NO.2 - AGENCIA 5, 12 Y 13 -
DIV. REV. Y REC. 'B' - DIV.JUR. 'B' - DIV. S. Y CONTROL 'B'
A REGION 3 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.6,7,8 Y 8A - DIV.FIS.INTERNA NO.3 - AGENCIA 3,4,14 Y 43 -
DIV. REV. Y REC. 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. S. Y CONTROL 'C'
A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.9,10,11 Y 11A - DIV.FIS.INTERNA NO.4 - AGENCIA 10,11,50
Y 51 DIV. REV. Y REC. 'D' - DIV.JUR. 'D' - DIV. S. Y CONTROL 'D'
A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS.EXTERNA NO.12,13,14 Y 14A - DIV.FIS.INTERNA NO.5 - AGENCIA 1,6 Y 16
DIV. REV.Y REC. 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. S. Y CONTROL 'E'
A REGION 6 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.15,16 Y 16A - DIV.FIS.INTERNA NO.6 - AGENCIA 2, 7 Y 15
DIV. REV. Y REC. 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. S. Y CONTROL 'F'

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN AGENCIA 3, RESTO 1.
(5) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(6) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(7) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 503/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Asignación jurisdiccional.

Bs. As., 2/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Resolución Nº 502/92 de la fecha se procedió a la creación de la Agencia Nº 43, siendo el origen de la misma el desdoblamiento de la Agencia Nº 3.

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollará su accionar la citada dependencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la Agencia Nº 3.

Art. 2º — Establecer para dicha Agencia la jurisdicción expuesta en el Anexo I y que se detalla a continuación:

Agencia Nº 3: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas pares de Pergamino desde Av. de la Riestra hasta Av. Rivadavia; por veredas impares de Campana desde Av. Rivadavia hasta Av. Gaona; por veredas pares de Av. Gaona entre Campana y José Juan Biedma; por veredas pares de José Juan Biedma desde Av. Gaona hasta Av. Avellaneda; por veredas pares de Av. Avellaneda entre José Juan Biedma y Martín de Gainza; por veredas pares de Martín de Gainza desde Av. Avellaneda hasta Av. Rivadavia; por veredas pares de Av. Rivadavia entre Martín de Gainza y Av. José María Moreno; por veredas impares de Av. José María Moreno desde Av. Rivadavia hasta Av. Cobo; por veredas impares de Av. Cobo desde Av. José María Moreno hasta Emilio Mitre; por veredas impares de Agustín de Vedia desde Av. Cobo hasta Av. De la Riestra y por veredas impares de Av. De la Riestra entre Agustín de Vedia y Pergamino.

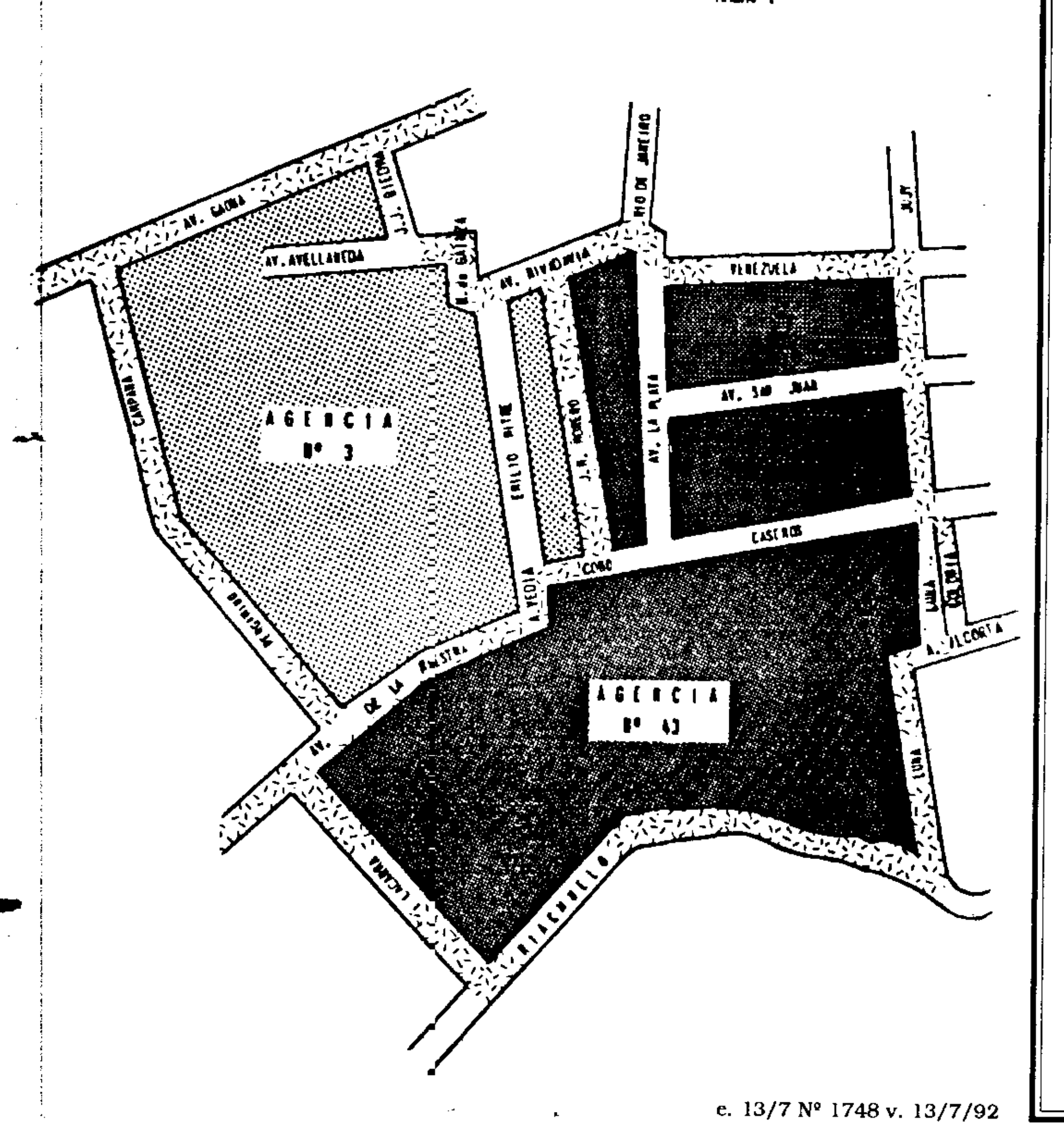
Art. 3º — Determínase para la Agencia creada por Resolución Nº 502/92 de la fecha la jurisdicción expuesta en el Anexo I y que se indica a continuación:

Agencia Nº 43: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por el Riachuelo; por veredas pares de Lacarra desde el Riachuelo hasta Av. De la Riestra; por veredas pares de Av. De la Riestra entre Lacarra y Agustín de Vedia; por veredas pares de Agustín de Vedia desde Av. de la Riestra hasta Av. Cobo; por veredas pares de Cobo entre Agustín de Vedia y Av. José María Moreno; por veredas pares de Av. José María Moreno desde Av. Cobo hasta Av. Rivadavia; por veredas pares de Av. Rivadavia entre Av. José María Moreno y Av. La Plata; por veredas impares de Av. La Plata entre Av. Rivadavia y Venezuela; por veredas pares de Venezuela desde Av. La Plata hasta Jujuy; por veredas impares de Jujuy entre Venezuela y Av. Caseros; por veredas impares de Colonia desde Av. Caseros hasta Av. Amancio Alcorta; por veredas impares de Av. Amancio Alcorta entre Colonia y Luna; por veredas impares de Luna desde Av. Amancio Alcorta hasta el Riachuelo.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias, quedan obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

Art. 5º — Designar Jefa Interina de la Agencia Nº 43 a la Contadora Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI (Legajo Nº 29.072/17), sin perjuicio de sus actuales funciones de Jefa Interina de la Agencia Nº 3.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.



e. 13/7 Nº 1748 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 504/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 2/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la Resolución Nº 502/92 de la fecha se hizo efectivo el desdoblamiento de la unidad orgánica a nivel División —Agencia Nº 3—, y como consecuencia fue creada la unidad orgánica a nivel División —Agencia Nº 43—, con sus respectivas dependencias.

Que, consecuentemente, resulta oportuna la adecuación de la Estructura Organizativa vigente en la Agencia Nº 3.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento de Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar la unidad orgánica que se detalla a continuación en la siguiente jurisdicción:

ZONA IV - Región 3 - Agencia 3

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

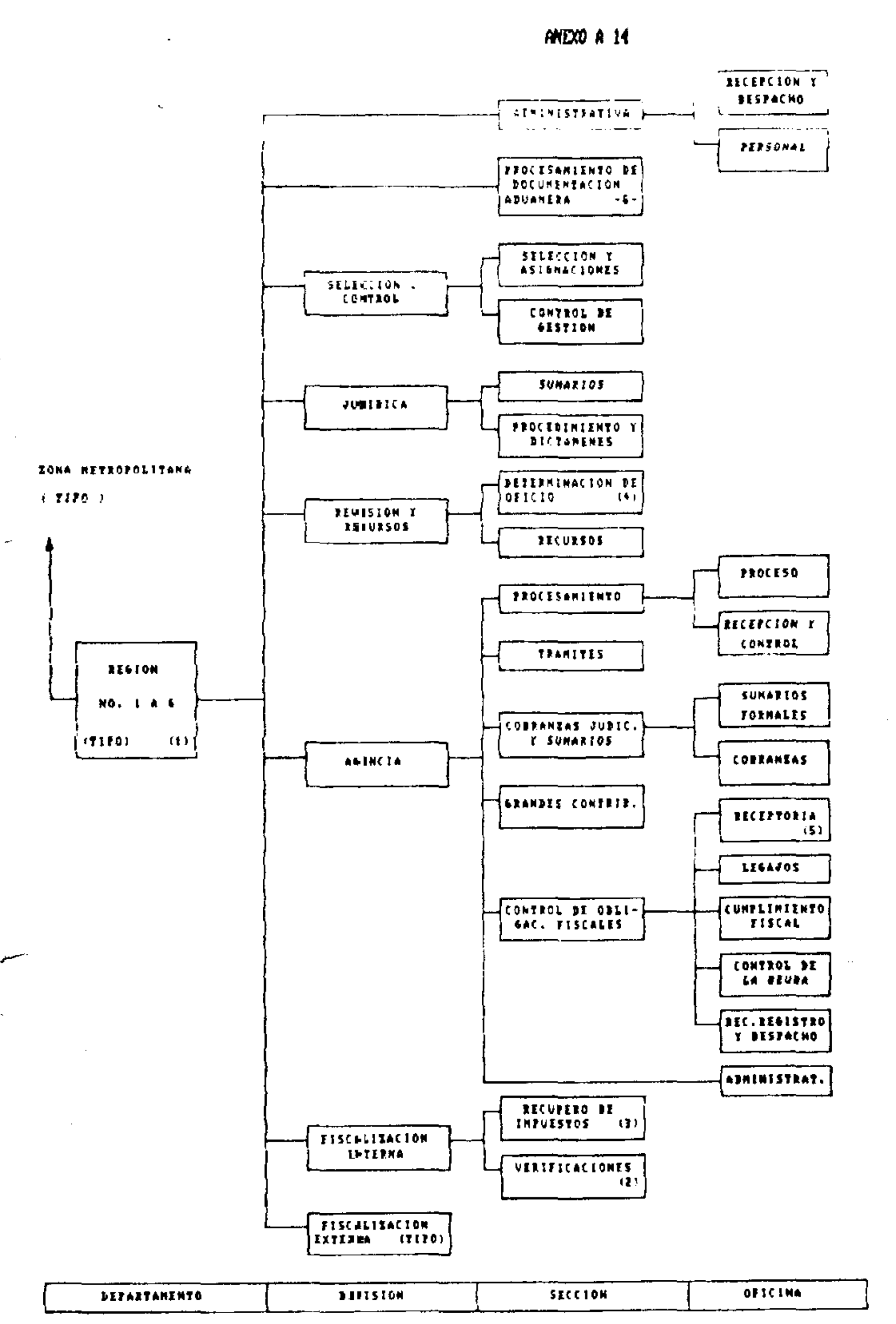
Art. 2º — Reemplazar el Anexo A14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 3º — Dar por finalizadas a Da. Leonilda Angela SANTEULARIA de PLANA (Legajo Nº 14.923/07) las funciones de Jefa Interina de la Sección Grandes Contribuyentes Nº 2 de la Agencia Nº 3, que le fueron asignadas mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 4º — Designar Jefa Interina de la Sección Grandes Contribuyentes de la Agencia Nº 43, a la funcionaria mencionada en el artículo precedente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 14



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.1,2,3 Y 3A - DIV.FIS.INTERNA NO.1 - AGENCIA 8,9,40 Y 49 DIV. REV. Y REC. 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. S. Y CONTROL 'A'
A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4,5 Y 5A - DIV.FIS.INTERNA NO.2 - AGENCIA 5, 12 Y 13 - DIV. REV. Y REC. 'B' - DIV.JUR. 'B' - DIV. S. Y CONTROL 'B'
A REGION 3 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.6,7,8 Y 8A - DIV.FIS.INTERNA NO.3 - AGENCIA 3,4,14 Y 43 - DIV. REV. Y REC. 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. S. Y CONTROL 'C'
A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.9,10,11 Y 11A - DIV.FIS.INTERNA NO.4 - AGENCIA 10,11,50 Y 51 DIV. REV. Y REC. 'D' - DIV.JUR. 'D' - DIV. S. Y CONTROL 'D'
A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS.EXTERNA NO.12,13,14 Y 14A - DIV.FIS.INTERNA NO.5 - AGENCIA 1,6 Y 16 DIV. REV.Y REC. 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. S. Y CONTROL 'E'
A REGION 6 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.15,16 Y 16A - DIV.FIS.INTERNA NO.6 - AGENCIA 2, 7 Y 15 DIV. REV. Y REC. 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. S. Y CONTROL 'F'

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA DIVISION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

e. 13/7 Nº 1749 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 517/92

Personal "No Permanente" (Contratado o Transitorio) - C.C.T. (Laudo Nº 15/91). S/reglamentación condiciones de trabajo.

Bs. As., 6/7/92

VISTO la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91), y

CONSIDERANDO:

Que el personal "No Permanente" (Contratado o Transitorio) se encuentra excluido de las condiciones de trabajo fijadas por el citado Cuerpo Convencional para el personal de Planta Permanente del Organismo.

Que por tanto, se hace necesario determinar los preceptos que regirán la relación laboral de los agentes en tal situación.

Que junto con la celebración de los respectivos contratos individuales de trabajo o actos de designación, deberá notificarse fehacientemente a cada agente de la norma que regule su encuadernamiento en tales aspectos.

Que, asimismo, el artículo 240 del memorado Laudo Nº 15/91 establece que el personal que fuera designado en calidad de "No Permanente" (Contratado o Transitorio) durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" deberá quedar sujeto a los requisitos condiciones, formas de trabajo y retribuciones que resulten de los respectivos contratos o actos de designación y a las disposiciones de la actual Convención hasta tanto se regularice su relación laboral con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que atento lo expresado en el artículo 4º de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91) y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de considerar la incorporación al Organismo del personal "No Permanente" (Contratado o Transitorio), deberán tenerse en cuenta las mismas condiciones que establecen los artículos 5º, 6º y 7º de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91) para el ingreso a Planta Permanente.

Art. 2º — Todo agente designado en calidad de "No Permanente" (Contratado o Transitorio) quedará sujeto a los requisitos, condiciones y formas de trabajo que resulten de los respectivos contratos o actos de designación, sin perjuicio que también le alcancen los "Deberes" —artículo 8º (salvo su inciso h)—, "Prohibiciones" —artículo 9º— y "Derechos" —artículo 10º (excepto sus incisos a), e), f), j), l) y m)— del citado Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Este personal quedará sujeto al Régimen Disciplinario y de Incompatibilidades estatuido para el Personal de la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 4º — El personal de que se trata tendrá derecho al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias contenido en el TITULO V de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91), con excepción de los artículos que seguidamente se enumeran:

Artículo 131 - Licencia para realizar estudios o investigaciones.

Artículo 132 - Licencia para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.

Artículo 133 - Licencia para realizar el Curso de Formación y Preparación de Administradores Gubernamentales.

Artículo 138 - Licencia para el Ejercicio Transitorio de otros cargos.

Artículo 139 - Licencia por razones particulares.

Artículo 140 - Licencia por razones de estudio.

Artículo 141 - Licencia para acompañar al cónyuge.

Artículo 142 - Licencia para desempeñar Funciones Superiores en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Artículo 143 - Licencia por Cargos u Horas de Cátedra.

Art. 5º — Las Licencias, Justificaciones y Franquicias a que tiene derecho el personal mencionado en el Artículo precedente, caducarán automáticamente con el vencimiento del contrato o con el cese de sus funciones, aun cuando no hubiesen sido utilizadas al momento referido. Unicamente la Licencia Anual Ordinaria pendiente de utilización, deberá ser abonada siguiendo el procedimiento establecido en la mencionada normativa convencional.

Art. 6º — Hacer extensivo para el personal a que alude la presente, en la medida que reúna los requisitos previstos para su reconocimiento, el régimen de compensaciones, adicionales y bonificaciones establecido en el referido Laudo Laboral.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 13/7 Nº 1750 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-008-92	27-04019075-4		MOURGUIART, Blanca Rosa H. de

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno).

e. 13/7 Nº 1751 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Bahía Blanca

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-722	27-13477029-0	Clara María BRATULICH

Total de constancias: una (1)

e. 13/7 Nº 1752 v. 13/7/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1273

En la edición del 02 de Julio de 1992 donde se publicó el citado Aviso Oficial se deslizó el siguiente Error de Imprenta:

DONDE DICE: ... se informa a continuación la fórmula aplicable a tales efectos:

$$M = C \frac{(1 + I. n. d)}{3.000}$$

DEBE DECIR: ... se informa a continuación la fórmula aplicable a tales efectos;

$$M = C \frac{(1 + I. n. d)}{3.000}$$

e. 13/7 Nº 1720 v. 13/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 720

Bs. As., 2/7/92

VISTO lo establecido por la Ley No. 23.982 respecto a la alternativa de la forma de pago de las acreencias comprendidas en la consolidación de deudas previsionales y las condiciones determinadas en su reglamentación por el Decreto 2140/91 y

CONSIDERANDO:

Que el art. 16 del decreto reglamentario citado, establece las formas y prioridades de pago de las deudas de pagos consolidadas.

Que de acuerdo a ello se propuso y dio la oportunidad a los beneficiarios alcanzados por sus disposiciones, con comunicación de la deuda previsional resultante, para que pudieran ejercer la opción de la forma de pago de sus acreencias.

Que la opción "A" pago del crédito total en moneda nacional, limita a la suma de $ 1.560 el pago que anualmente se puede abonar a cada beneficiario, en la medida de los fondos que se asignen y atendiendo en primer lugar a los de mayor edad.

Que la opción "B" prevé el pago del crédito en moneda nacional y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional.

Que a la fecha se registran más de 1.150.000 beneficiarios que ejercieron las mencionadas opciones.

Que gran cantidad de los beneficiarios que ejercieron la opción "A" y la opción "B" han manifestado su intención y voluntad de modificar la opción ejercitada, por la alternativa de opción "C" pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, o en la "D" pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses.

Que de acuerdo con las disposiciones vigentes no se observan obstáculos legales para que, quienes hayan ejercitado la alternativa de opción "A", puedan modificarlas por alguna de las alternativas, "C" pago del Crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, o la "D", pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, una u otra, por el total de su crédito.

Que tampoco existe prohibición legal para quienes hubieren optado por la alternativa "B", pago del crédito en moneda nacional y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, puedan modificar dicha opción en lo que respecta al pago del crédito en moneda nacional, por la alternativa "C", consistente en el pago total del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, atento que las modalidades de estas opciones y en estas condiciones se encuentran previstas en el Decreto No. 2140/91.

Que razones de orden práctica económico y administrativo, aconsejan la conveniencia de acceder a que los beneficiarios que hubieren optado por las alternativas "A" o "B", puedan modificarla anulándola y optando por las alternativas "C" o "D", por única vez, en las condiciones y con los alcances indicados precedentemente.

Que para la instrumentación del cambio de esas opciones se torna necesario organizar la operatoria que, siendo ágil y asegurando su factibilidad y certeza, prescinda de la metodología utilizada para la notificación y recepción de las opciones anteriormente instrumentadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No 1092/91 M.T. y S.S.

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que lo beneficiarios que formularon opción "A" para el pago de la Deuda Previsional establecida por aplicación de la Ley No 23.982, podrán modificarla por las identificadas como C ó D.

Art. 2º — Establecer que los beneficiarios que formularon la opción "B" sólo podrán modificarla por la "C".

Art. 3º — Apruébase la operatoria de modificación de opción de pago de deudas previsionales establecida en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el formulario y las instrucciones para la formulación de la modificación de opción de pago de deudas previsionales que como Anexo 2, forman parte en la presente resolución.

Art. 5º — Encomendar a la Gerencia Informática arbitre los medios tendientes a evitar la duplicidad de pago y/o acreditación de bonos de deuda previsional.

Art. 6º — La operatoria aprobada por el artículo 3o. de la presente comenzará a desarrollarse a partir del 13 de julio de 1992.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, Director Ejecutivo.

ANEXO I

OPERATORIA DE MODIFICACION DE OPCION DE PAGO DE DEUDAS

1. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR PARTE DEL BENEFICIARIO

1.1. - PRESENTACION PERSONAL

Deberá concurrir con:

a) Fotocopia de constancia de opción formulada anteriormente o de una orden de pago previsional en la que estará consignada la nueva opción bajo firma.

b) Documento de identidad

1.2. - PRESENTACION POR REPRESENTANTE O REMISION POR CORRESPONDENCIA

Deberá concurrir o remitir, respectivamente:

a) Formulario de cambio de opción de pago debidamente cumplimentado y certificada la firma.

b) Fotocopia de constancia de opción formulada anteriormente o de una orden de pago previsional.

2. - OPERATORIA

2.1. - DELEGACIONES QUE POSEEN TERMINALES DE TELEPROCESAMIENTO

2.1.1. PRESENTACION DEL BENEFICIARIO

a) Empleado actuante verifica los datos del beneficiario y la opción que desea formular.

b) Mediante el sistema en tiempo real de modificación registra el cambio solicitado teniendo como base la O.P.P. presentada.

c) Imprime dos constancias de modificación.

d) Beneficiario firma una de las constancias la cual será reservada como prueba.

e) Beneficiario recibe como constancia del cambio de opción una de las impresiones efectuadas según c).

f) Las constancias indicadas en d) serán debidamente acondicionadas para su guarda lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

2.1.2. - PRESENTACION POR PARTE DEL REPRESENTANTE

a) Empleado actuante recibe:

- Formulario de cambio de opción

- Fotocopia de O.P.P.

b) Verifica que se encuentre correctamente cumplimentado el formulario y la opción requerida, caso contrario indica al solicitante lo procedente.

c) Mediante sistema en tiempo real de modificación de opción registra el cambio solicitado.

d) Imprime una constancia de modificación, la cual es entregada al representante.

e) Los formularios de cambio de opción se acondicionan para su guarda, lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

2.1.3. - REMITIDOS POR CORRESPONDENCIA

a) Verifica que se encuentre correctamente cumplimentado el formulario y la opción requerida.

b) Mediante sistema en tiempo real de modificación de opción registra el cambio solicitado.

c) Los formularios de cambio de opción se acondicionan para su guarda, lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

3. - DELEGACIONES QUE NO POSEEN TERMINALES DE TELEPROCESO

3.1. - PRESENTACION PERSONAL

3.1.1. - Empleado actuante:

a) Cumplimenta formulario cambio de opción.

b) Certifica firma, entrega constancia de recepción al beneficiario.

c) Los formularios cumplimentados los separa por tipo de opción y forma lotes de hasta 50 casos.

d) Remite diariamente lotes con remito a GERENCIA BENEFICIARIOS.

3.1.2. GERENCIA BENEFICIARIOS:

a) Acondiciona lotes de 100 casos.

b) Asigna número de lote y de folio.

c) Remite a GERENCIA INFORMATICA

3.1.3. - GERENCIA INFORMATICA

a) Procesa información

b) Emite listados de consistencias e inconsistencias

c) Remite a GERENCIA BENEFICIARIOS

3.1.4. - GERENCIA BENEFICIARIOS

a) Controla consistencia y produce novedades en los casos que corresponda.

b) Levanta inconsistencias.

c) Remite a GERENCIA INFORMATICA.

3.1.5. - GERENCIA INFORMATICA

a) Procesa lo remitido por GERENCIA BENEFICIARIOS según punto anterior

b) Consolida archivo de opciones modificadas

3.2. - PRESENTACION POR REPRESENTANTE

Empleado actuante:

a) Verifica correcta cumplimentación del formulario.

b) Entrega constancia de recepción al beneficiario.

c) Continúa rutina según punto 3.1.1. d) a 3.1.5.b).

NOTA: 1. — En caso de gran concurrencia de público a Delegaciones que posean terminales se podrá instrumentar la operatoria indicada en el punto 3.1. complementariamente.

2. — En caso de presentarse un beneficiario y no se encontrare registrada *opción* anterior, se verificará que se le hubiere reconocido deuda, y en caso afirmativo, la operatoria será la indicada en el presente anexo, que actuará como opción definitiva.

ANEXO 2

ADJUNTAR FOTOCOPIA DE LA CONSTANCIA DE OPCION FORMULADA ANTERIORMENTE O DE UNA O.P.P.

ANSeS — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría de Seguridad Social
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAMBIO OPCION FORMA DE PAGO
DEUDA PREVISIONAL LEY 23.982
DECRETO Nº 2.140/91

Ex C. T — Número — C. DV — BENEFICIO

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS — Tipo — Número — Prov. — DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Z.Rural — COD. — DOMICILIO DEL TITULAR - Calle - — NUMERO — PISO — DPTO.

LOCALIDAD — COD. POSTAL — PROVINCIA

RUBRO 1

Conforme a lo autorizado por resolución D. E. A.N.Se.S. Nº , vengo a efectuar CAMBIO DE OPCION de pago por lo siguiente :

☐ "C" -PAGO BONOS VALOR PESOS- ☐ "D" -PAGO BONOS VALOR DOLAR ESTADOUNIDENSE-

La presente opción de forma de pago anula la anteriormente formulada.

RUBRO 2

Dejo constancia de estar notificado que la opción ejercida oportunamente en pesos y Bonos pesos - opción B sólo puede modificarse en opción C pago Bonos Valor pesos, por lo que acepto expresamente que de encontrarme en esas condiciones se aplique la opción C, anulando de oficio la opción D.

Lugar ____________ Fecha ___/___/___

Firma Titular
Tutor o Curador

Certifico que los datos personales consignados precedentemente son copia fiel de los obrantes en el documento de identidad que tuve a la vista y que la firma fue colocada en mi presencia.

Firma y Sello del Certificante
(sólo cuando no la entregue el titular o se envíe por correo)

....

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS — Ex C. T — Número — C. DV — BENEFICIO

Me Notifico que la OPCION B efectuada anteriormente sólo puede modificarse por C.

FIRMA Y SELLO RECEPCION

Opción ejercida conforme a las instrucciones:

[ ] C - PAGO BONOS VALOR PESOS.
[ ] D - PAGO BONOS VALOR DOLAR ESTADOUNIDENSE.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDA PREVISIONAL LEY NRO 23.982 Y DECRETO NRO 2.140/91

Apellido y Nombre del titular:

Beneficio:

Documento de Identidad:

Conforme a lo autorizado por la Resolución ANSeS Nro .. vengo a efectuar Cambio de Opción de forma de pago por la siguiente:

C - Pago Bonos Valor Pesos — D - Pago Bonos Valor Dolar Estadounidense

Opción Original: — Opción Solicitada:

La presente deja sin efecto la opción de forma de pago formulada anteriormente

Certifico que la firma que antecede pertenece al Titular

....
Firma del titular

....
Firma y Sello de Certificante

Lugar y Fecha: ....

e. 13/7 Nº 1753 v. 14/7/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22 934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI $ 11,30

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 25/6/92

Visto el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 15 de fecha 12/06/92.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones);

EL JEFE DE LA REGION Nº 6
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días".

Nombre y Apellido o Denominación social	C.U.I.T.	Dependencia
GROSSO RAUL NESTOR	20-04977497-5	AGENCIA 15
KUPFERSCHMIDT HNOS	30-50114951-5	AGENCIA 15
TALLERES RAMOS MEJIA SAIC	30-50542697-1	AGENCIA 15
EL LICEO SRL	30-52030891-8	AGENCIA 15
ELECTRONICA MESOPOTAMICA SA	30-55264163-5	AGENCIA 15
DAPRE DE BERNARDO WINTAR Y RICARDO JORGE PREPELICH	30-56350005-7	AGENCIA 15
LOPEZ RAFAEL Y MIÑAN EMILIO SH	30-57509659-6	AGENCIA 15
POWER STRAP SA	30-57754028-0	AGENCIA 15
SURIEL SRL	30-58544176-3	AGENCIA 15
ENVAPACK SRL	30-59974473-4	AGENCIA 15
C G P SA	30-60069285-9	AGENCIA 15
TEXCEL SRL	30-60658856-5	AGENCIA 15
GUILLOTEC SRL	30-60823463-9	AGENCIA 15
MAINSA COMERCIAL SA	30-61210088-4	AGENCIA 15
BELGOSPORT SUDAMERICANA SA	30-61234167-9	AGENCIA 15
NAVALCAP SA EN FORM.	30-62155478-2	AGENCIA 15
EL ROBLEDAL DE LOS ARROYOS SA	30-62905837-7	AGENCIA 15
ELIAS PEREZ Y MIGUEL RIZZI	33-54751756-9	AGENCIA 15
INDUMAR SA	33-55005340-9	AGENCIA 15

FIRMADO: BELTRAMONE MARIA ADRIANA JEFE REGION Nº 6

ARTICULO 2º: Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

e. 6/7 Nº 1715 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/7/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Eduardo PEDACE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 10/7 Nº 1742 v. 14/7/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al agente Horacio Daniel BENITEZ (L. P. 16.965.497) que el recurso de alzada que interpusiera en contra de la Resolución Nº 2135 ENCOTEL del 2 de agosto de 1990, recaída en el expediente Nº 6921 ENCOTEL/90, no será sustanciado en virtud de la derogación del artículo 98 bis introducido al Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos por el Decreto Nº 1759/72, razón por la que, considerándose agotada la vía administrativa, se procederá a archivar las respectivas actuaciones, según dictamen Nº 416/91 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 8/7 Nº 1735 v. 13/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el termino de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibíades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92